

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00536-01
DEMANDANTE:	CLEMENCIA DEL PILAR RAMÍREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y OTRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 7 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra Porvenir S.A. y Colpensiones, con el fin que se declare la ineficacia de la afiliación realizada a Colpatria S.A hoy Porvenir S.A. y en consecuencia, se ordene a esta entidad trasladar a la administradora del régimen de prima media y a esta a recibir, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales juntos con sus respectivos frutos e intereses.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que declaró la eficacia del traslado realizado por Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez al Instituto de Seguros Sociales, el 16 de junio de 2008, quedando válidamente afiliada desde ese momento a esta entidad hoy Colpensiones y en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a la administradora del régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual de la

demandante, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020, confirmó y adicionó la sentencia de primer grado para ordenar a Porvenir S.A. que, con cargo a sus propios recursos, de manera indexada, traslade a Colpensiones las sumas que percibió por la afiliación de la actora, a partir del 16 de junio de 2008, por concepto de gastos de administración, seguros previsionales, abonos al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones.

Conforme a lo anterior, la AFP Porvenir no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada¹, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables².

Al respecto, se pone de presente el pronunciamiento que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de queja interpuesto por una AFP, en el que reiteró la improcedencia del recurso de casación, en un caso similar y en el que expuso: *“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada”*³.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales cobrados durante la afiliación de la demandante indexados, representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia AL2245-2020

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firma electrónica
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ced9cad56430b23e4d160a344273fbc0d65dce7ce302a32da53cc734e3
d3c548

Documento generado en 07/05/2021 03:17:59 PM